

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2018-00073-00.

Verificados los presupuestos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación con la demanda ejecutiva de la referencia, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Debe impetrarse la cancelación de las mesadas alimentarias de mayo y junio del año en curso, no solamente por lo manifestado en los hechos, sino además porque el canon 431 inciso 2° del C.G.P. prescribe que la orden de pago comprende además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen.
- 2) Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho décimo cuarto debe corregir la pretensión sobre vestuario.
- 3) En la petición quinta indicar el período al cual corresponden los intereses en los términos del canon 82 numeral 4° del C.G.P.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso, debiéndose integrar en solo escrito (art. 93 C. G. P.).

Se reconoce a la Dra. Gipsy Jhanina Caicedo Rivera, abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.100.957.539 y portadora de la T.P. 245.369 del C. S. de la J., como apoderada de Nelson Tamara Gómez en los términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da12905e0df99ef0179eb2c1fe34354e6f5acc1c8ec303931824ef8eae83b54**

Documento generado en 11/07/2022 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>